



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1276/2021

RECURRENTE: ESAÚ LÓPEZ
QUERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno, Luis Armando Olivera López -otrora candidato a primer concejal de Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca- y el Partido Acción Nacional presentaron escritos de queja en contra de Esaú López Quero, otrora candidato común a primer concejal de ayuntamiento mencionado, así como de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.
- 3 El posterior dieciocho de junio, la citada Unidad Técnica acordó registrar las quejas con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX.
- 4 **B. Resolución INE/CG1279/2021.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, a través de la cual determinó sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por gastos realizados y no reportados respecto de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad.
- 5 **C. Recurso de Apelación.** El veintiséis y veintisiete de julio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional y Luis Armando Olivera López presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución descrita en el punto que antecede, registrándose con las claves SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 del índice de la Sala Regional Xalapa.
- 6 **D. Sentencia controvertida.** El trece de agosto siguiente, la citada autoridad jurisdiccional resolvió los recursos de apelación, en el sentido de revocar la resolución emitida por la autoridad



administrativa electoral, a efecto de que analizara diversas pruebas y, hecho lo anterior, dictara una nueva resolución.

7 **II. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, Esaú López Quero interpuso ante la Sala Regional Xalapa, la demanda que dio origen al presente recurso, a fin de controvertir la sentencia referida con antelación.

8 **III. Recepción.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la Sala Regional Xalapa remitió la impresión del escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación, entre ellas, la certificación sobre la incomparecencia dentro del plazo, de persona tercera interesada alguna.

9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1276/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **V. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de

este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 14 Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, debe desecharse, pues con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda se interpuso de manera extemporánea.



- Marco normativo

- 16 El artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva en Materia Electoral, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable.
- 17 Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 18 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- 19 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento, se prevé que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los **plazos se computarán de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 20 Aunado a ello, el artículo 26, párrafo 1, de la ley adjetiva citada, establece que las notificaciones a las que se refiere dicho ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

- Caso concreto

- 21 En el caso particular, la parte actora controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-RAP-60/2021 y acumulado, a través de la cual, se revocó la emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, que sancionó a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por gastos realizados y no reportados respecto de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Oaxaca.
- 22 Del análisis a la cadena impugnativa, se advierte que el promovente del presente recurso, no fue parte en la ejecutoria emitida por la Sala Regional Xalapa (a pesar de que pudo comparecer como tercero interesado), por lo cual, el cómputo del plazo para controvertir la sentencia señalada se rige por la notificación realizada en los estrados de la Sala Regional.
- 23 Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior¹, relativo a que, cuando el interesado sea ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se debe regir por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, la cual surtirá sus efectos al día hábil siguiente en que se practiquen.
- 24 También con lo previsto en el artículo 30 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que sólo de esa manera la parte interesada quedará

¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 22/2015, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".



en la aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.²

- 25 Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por dicho medio el trece de agosto del año en curso, fecha en la cual, a decir del accionante también tuvo conocimiento de la resolución controvertida, como a continuación se observa:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de la descrita sentencia que se impugna, el día 13 de agosto del presente año, al revisar los estrados electrónicos de dicha sala. Por lo que se presenta dentro del plazo legal considerando que este recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes de su conocimiento. En consecuencia, este Tribunal debe garantizar mi derecho al acceso a la justicia.

- 26 De ahí que, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del quince al diecisiete de agosto, contando todos los días como hábiles, puesto que la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral en curso y, como se señaló, la notificación surtió sus efectos hasta el día siguiente (catorce de agosto).
- 27 En tal sentido, si la demanda en cuestión se presentó hasta el dieciocho de agosto del año en curso -tal y como consta en el sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda-, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

² Al respecto, véase la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-395/2014 y SUP-JDC-409/2014.

AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				13 Emisión de la sentencia controvertida y notificación de la misma.	14 Surte efectos la notificación	15 Día 1 del plazo
16 Día 2 del plazo Fenece el plazo	17 Día 3 del plazo Fenece el plazo	18 Presentación de la demanda				

28 Como se observa, está plenamente acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó el dieciocho de agosto, esto es, un día después del vencimiento del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que su presentación resulta extemporánea.

29 Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la parte actora remitió de manera previa el mismo escrito de demanda a la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, el dieciséis de agosto del año en curso.

30 Sin embargo, tal situación no genera la procedencia del medio de impugnación porque ese escrito presentado vía electrónica, en todo caso, carecería de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación, no podría tenerse como jurídicamente válida para efectos de interrumpir el plazo legal para promover el presente recurso.

31 Asimismo, en precedentes recientes, esta Sala Superior ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se



aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

- 32 Por el contrario, si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que con su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- 33 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad de COVID-19, esta autoridad ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 34 Medidas tales como la instrumentación del juicio en línea, por el cual se posibilita que de manera remota se presenten las demandas de los medios de impugnación en materia electoral.
- 35 Dichos medios, han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios

de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

- 36 En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las salas de este Tribunal Electoral, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley de Medios, particularmente aquellas que permiten presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- 37 Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que, al emplearse tecnologías de la información, la utilización de una firma electrónica tiene los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, de tal suerte que la posibilidad de presentar una demanda por vía electrónica no implica soslayar el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad.
- 38 Por tanto, debe desecharse de plano la demanda presentada por vía electrónica cuando carezca de esa firma electrónica del promovente, porque tal falta de firma electrónica de quien promueve no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del proceso que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.
- 39 De ahí que en el caso, no pueda tenerse como presentada la demanda enviada por correo electrónico el dieciséis de agosto del año en curso, pues como se razonó, la misma carece de la firma autógrafa del promovente.



- 40 En consecuencia, tomando como base que la presentación de la demanda ante la autoridad responsable se realizó dos días después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley, se considera que la misma es extemporánea, circunstancia que actualiza la improcedencia del medio de impugnación, y consecuentemente, su desechamiento.
- 41 Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-753/2021.
- 42 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.